

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0652/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196524000116 presentada ante la Secretaría de Administración, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El día diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Administración la cual fue identificada con el número de folio 281196524000116, en la que requirió lo siguiente:

#### *Descripción de la Solicitud de información:*

*"... Solicito información de todos los vehículos registrados con placas del Estado, la cual es la siguiente:*

- 1. Marca, placa, año, modelo, color, número de serie, número de puertas, tipo del vehículo, si es importado o nacional y si es para algún tipo de servicio, seto del propietario, sus iniciales, municipio, colonia y calle.*
- 2. Informar si pertenecen una persona moral o asociación civil.*
- 3. Total de adeudo pendientes derivado de obligaciones estatales desglosar, y si cuenta con información sobre las multas de tránsito municipal, informar, motivo, fecha, ubicación de la información y el monto por sanción o multa, desglosar por palca, marca, modelo, año, número de serie, color, municipio, colonia y calle... sic. "*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El día veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allegó un oficio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual la Unidad de Transparencia declara la Notoria Incompetencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El día veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"... no está correctamente fundada y motivada su respuesta..." (Sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0652/2024, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos.
- d) Alegatos del Sujeto Obligado. el día tres de julio del año en curso, el titular de la unidad de transparencia del Sujeto

Obligado allegó mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, un oficio con número SA/CGJ/UT/0154/2024, dirigido al Comisionado ponente del Instituto de Transparencia, mediante el cual reitera la respuesta inicial.

- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el día nueve de julio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al

estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de

improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de incompetencia del sujeto obligado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley local de la materia.

### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

**ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

*(Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción III, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

**1. El recurso de revisión procederá en contra de:**

**III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; (Sic, énfasis propio)**

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo del asunto.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso a rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**➤ Razones de la decisión:**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

**Descripción de la Solicitud de información:**

Se solicita información de todos los vehículos registrados con placas del Estado, la cual es la siguiente:

1. Marca, placa, año, modelo, color, número de serie, número de puertas, tipo del vehículo, si es importado o nacional y si es para algún tipo de servicio, seto del propietario, sus iniciales, municipio, colonia y calle.
2. Informar si pertenecen una persona moral o asociación civil.
3. Total, de adeudo pendientes derivado de obligaciones estatales desglosar, y si cuenta con información sobre las multas de tránsito municipal, informar, motivo, fecha, ubicación de la información y el monto por sanción o multa, desglosar por palca, marca, modelo, año, número de serie, color, municipio, colonia y calle.



➤ **Respuesta:**

En fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de un oficio sin número, dirigido a ciudadano, señalando lo siguiente *"...para el caso que nos ocupa, no es necesario el Comité de Transparencia intervenga realizando la declaración de incompetencia, toda vez que, después del análisis realizado a la información requerida, esta unidad de Transparencia determina que este Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender su solicitud de acceso a la información por no encuadrar dentro de las facultades, competencias y/o funciones, establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. De igual manera atendiendo a Artículo 136 de la Ley General de Transparencia vigente, es viable orientarlo para que dirija su solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado que posea, genere o resguarde la información. Para ello deberá realizar una nueva solicitud dirigiendo su petición a la "Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas... sic"*

➤ **Agravio por el particular:**

Ante dicha respuesta el particular manifestó como agravio.

*La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado señalando lo siguiente "no entrega información ni responde correctamente la solicitud, además de no estar correctamente fundada y motivada su respuesta."*

➤ **Alegatos del Sujeto Obligado:**

En fecha tres de julio del año en curso, el sujeto obligado allegó el oficio SA/CGJ/UT/0154/2024, en la cual reitera la notoria incompetencia y menciona que no se negó a proporcionar la información, ya que acorde con lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas no cuenta con atribuciones para dar contestación.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización de dos oficios en formato "PDF" que obran en el expediente en fojas 04, 05 y 09, 10, los cuales fueron descritos anteriormente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término es importante señalar lo que la base normativa establece en *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

• Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

En este mismo sentido, se cita lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 143.*

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*"ARTÍCULO 145.*

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información."*

Respecto a la "Congruencia" que se cita en el párrafo anterior, es importante precisar lo que el particular solicitó saber: "solicito información de todos los vehículos registrados con placas del Estado."

En su respuesta, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número, manifestó que no es generadora de la información, y le hace la recomendación de dirigir su solicitud a la Secretaria de Finanzas la cual es el ente encargado de la recaudación por concepto de derechos vehiculares, tal como se aprecia del oficio en cita:

Novedades de Microsoft Edge x RSI-281196524000116.pdf x +

ads/RSI-281196524000116.pdf

**SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**ASUNTO: NOTORIA INCOMPETENCIA**  
**FOLIO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 281196524000116**

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 21 de junio de 2024.

**ESTIMADO SOLICITANTE**  
Presente.-

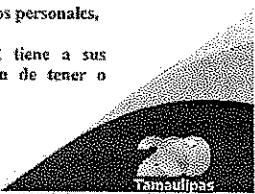
Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, formulada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 281196524000116, relativa a la información que a continuación se transcribe:

- 1.- Favor de informar todos los vehículos registrados con placas del estado, favor de desglosar marca, placa, año, modelo, color, número de serie, número de puertas, tipo del vehículo, si es importado o nacional y si es para algún servicio público informarlo, sexo del propietario y sus iniciales así como el sexo e iniciales del conductor habitual, también desglosar por municipio, colonia y calle.
- 2.- Favor de informar todos los vehículos que están registrados en el estado con placas a nombre de una persona moral o asociación civil, favor de informar todos lo solicitado en el punto anterior y si es posible informar el nombre de la razón moral, o las iniciales de esta.
- 3.-Favor de informar el total de los adeudos pendientes derivado de obligaciones estatales desglosar rubros, y si cuenta con información sobre multas de tránsito municipales, informar, motivo, fecha, ubicación de la infracción y monto por sanción o multa, desglosar por placa, marca, modelo, año, número de serie, color, municipio, colonia y calle.
- 4.- Toda la información solicitada no es información con datos personales.
- 5.- Usted como encargado de la administración estatal tiene a sus disposición según los lineamientos jurídicos la obligación de tener o

AIT

LA EJECUTIVA

Centro Gubernamental de Oficinas, Piso 4  
Prof. Perceón Balboa con Libramiento Nacional Unidas,  
C.P. 27063  
Cid Victoria, Tam.



RES

Novedades de Microsoft Edge x RSI-281196524000116.pdf x +  
 mloads/RSI-281196524000116.pdf

**Tamaulipas**

solicitar la información requerida para dar cumplimiento a dicha solicitud.

6.- si no es la autoridad favor de informar quien es la autoridad legalmente de tener dicha informacion solicitada."

Al respecto, le comunico que derivado del análisis realizado a la información requerida dentro de su solicitud, es evidente que esta versa sobre facultades, competencias y/o funciones que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, no forman parte de las atribuciones que le corresponden a este Sujeto Obligado; con base a lo anterior, esta Unidad de Transparencia determina que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas es notoriamente incompetente para atender su solicitud.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 136, establece que:

"Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes".

Ahora bien, para poder determinar que es una incompetencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Vigente. Clave de control: SO/013/2017, el cual establece lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

De igual manera, es importante señalar cuando es necesaria la declaración de incompetencia por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, para tal efecto, se toma como referencia el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Vigente. Clave de control: SO/062/2020, emitido por el mismo Instituto, que a la letra dice:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones

ROBSON

B1196524000116.pdf

**Tamaulipas**

del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que, para el caso que nos ocupa, no es necesario que el Comité de Transparencia intervenga realizando la declaración de incompetencia, toda vez que, después del análisis realizado a la información requerida, esta Unidad de Transparencia determina que este Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender su solicitud de acceso a la información, por no encajar dentro de sus facultades, competencias y/o funciones, establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

De igual manera, atendiendo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia vigente, es viable orientarlo para que dirija su solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado que posea, genere o resguarde la información. Para ello deberá realizar una nueva solicitud dirigiendo su petición a la "Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas", toda vez que dicho sujeto obligado, es quien se considera, puede contar con la información que solicita, lo anterior, con fundamento en el artículo 27, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y artículo 73 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

**SECRETA**

Dicha solicitud puede presentarse de manera personal ante el sujeto obligado antes mencionado, o bien, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FRANCISCO DE JESUS JUSTINIANI IBARRA  
 Titular de la Unidad de Transparencia de la  
 Secretaría de Administración del  
 Gobierno del Estado de Tamaulipas.

COORDINACIÓN GENERAL  
 JURÍDICA

es para  
 1. 1.1.1

En esta misma tesitura, el sujeto obligado, en el periodo de alegatos allegó el oficio número SA/CGJ/UT/0154/2024, en el que reitera su invocación a la notoria competencia.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación la Ley Orgánica para la Administración del Estado de Tamaulipas, artículo 28, el cual señala los asuntos que le corresponde conocer a la Secretaría de Administración.

#### *Sección IV*

#### *De la Secretaría de Administración*

*ARTÍCULO 28. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Dictar las medidas administrativas para el ingreso, selección, contratación, inducción, capacitación y control administrativo del personal de la Administración Pública del Estado, así como procurar el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo;*

*II. Tramitar los nombramientos, promociones, remociones, cambios de adscripción, ceses, renunciaciones, vacaciones, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Estado, expidiendo las credenciales o constancias de todos ellos, exceptuando aquellas que refiere la fracción V del artículo 25 de esta Ley;*

*III. Observar las disposiciones de la ley que rige las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus servidores públicos; y representar al Ejecutivo del Estado ante las autoridades de impartición de justicia laboral, cuando se instaren procedimientos en torno a los derechos de los trabajadores del Estado;*

*VI. Mantener actualizado el Reglamento de Escalafón y el Tabulador de Sueldos de los servidores públicos del Estado, así*

*como administrar y regular el otorgamiento y pago de pensiones;*

*V. Elaborar y vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Estado;*

*VI. Otorgar becas, estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los servidores públicos del Estado, en coordinación con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, y el Instituto del Deporte de Tamaulipas;*

*VII. Programar presupuestalmente la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios que requieran las Dependencias de la Administración Pública en los términos que establece la ley respectiva, sin demérito de la naturaleza de las Entidades de la propia administración, y contribuir a la programación presupuestal de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que necesiten. Para la realización de adquisiciones y contrataciones se solicitará la actuación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales;*

*VIII. Llevar el inventario, administrar, controlar y vigilar los bienes muebles e inmuebles que son propiedad del Gobierno del Estado;*

*IX. Dictaminar sobre la procedencia de la enajenación de los bienes propiedad del Gobierno del Estado, así como de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, cumpliendo con los requisitos establecidos en las leyes respectivas;*

*X. Intervenir, en los términos de las leyes de la materia, en la celebración de contratos de compraventa, seguros, fianzas, comodato, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del Gobierno del Estado;*

*XI. Difundir y, en su caso imprimir las publicaciones oficiales, así como mantener un archivo de las mismas en el Archivo General del Estado; XII. Organizar y administrar el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado;*



XIII. Concentrar la información de las Dependencias y Entidades que cuenten con valor administrativo, legal o fiscal, estableciendo los lineamientos para su administración, coordinándose con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes para la valoración y custodia de documentos potencialmente históricos;

XIV. Administrar la correspondencia oficial de la dependencia y responsabilizarse de su recepción, clasificación, distribución y envío;

XV. Proporcionar la información, cooperación técnica y logística de carácter administrativo, que le sea requerida por otras Dependencias o por Entidades de la Administración Pública;

XVI. Proporcionar servicios generales de intendencia, vigilancia, conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;

XVII. Proveer a los Tribunales Administrativos, con respeto irrestricto a su autonomía jurisdiccional, los servicios generales de apoyo que soliciten;

XVIII. Dictar las disposiciones y medidas administrativas para el uso y aprovechamiento de los bienes propiedad de Gobierno del Estado, así como para optimizar los espacios físicos de las oficinas del Poder Ejecutivo del Estado;

XIX. Se Deroga mediante el Decreto 65-875

XX. Se Deroga mediante el Decreto 65-875

XXI. Se Deroga mediante el Decreto 65-875,

XXII. Administrar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Estado, determinando los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en el mismo;

XXIII. Coordinar administrativamente a la entidad estatal denominada Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado

*de Tamaulipas y las demás Entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con la materia de su competencia;*

*XXIV. Se Deroga mediante el Decreto 65-875,*

*XXV. Se Deroga mediante el Decreto 65-875,*

*XXVI. Colaborar en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Contraloría Gubernamental, en la implementación de disposiciones en materia de administración del gasto público;*

*XXVII. Se Deroga mediante el Decreto 65-875,*

*XXVIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias*

Acotado lo anterior en cuanto a la competencia del ente público, es de mencionar que, del análisis de la normatividad aplicable de la materia de la solicitud, es evidente que esta versa sobre facultades, competencia o funciones, no forman parte del sujeto obligado; con base a lo anterior este Órgano Garante determinar que es notoriamente incompetente para atender dicha solicitud de información.

Ahora bien, cabe mencionar que, en los casos de incompetencia, el lineamiento vigésimo tercer, de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece lo siguiente:

*"Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente*

*incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."*

De dicho lineamiento se advierte que, cuando la Unidad de Transparencia determine que en base a la legislación orgánica o equivalentes, el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información deberá comunicarlo al solicitante dentro de los siguientes tres días, así mismo del instrumento legal emitido por el INAI, para la debida atención a las solicitudes de información, se advierte que, en las determinaciones de notoria incompetencia que emita la Unidad de Transparencia en el supuesto a que se hace referencia, no será necesario que el Comité de Transparencia intervenga, lo que se configura en el caso que nos ocupa.

Por ende, es evidente que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de información, toda vez que la información no se encuentra dentro de sus facultades y competencias.

Con respecto a lo anterior, es de menester señalar, que como lo expuso la Secretaría de Administración, la notoria incompetencia, al carecer de facultades y competencias por lo que este Órgano garante **CONFIRMA** la notoria incompetencia.

Por las consideraciones expuestas se determina, que la autoridad requerida proporcionó según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Tamaulipas y la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, al declarar la Notoria Incompetencia pues lo solicitado no está dentro de sus atribuciones poseer o generar dicha información, por lo que se tiene

que el ente público respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Administración, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 281196524000116 en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria

Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

  
Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0652/2024

y91